

PARTICIPACIÓN PÚBLICO-PRIVADA EN LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA A TRAVÉS DE COMUNIDADES ENERGÉTICAS EN FORMA COOPERATIVA

PUBLIC-PRIVATE PARTICIPATION IN THE ENERGY TRANSITION THROUGH COOPERATIVE ENERGY COMMUNITIES

M^a José Vañó Vañó

Profesora Titular de Universidad

Departamento de Derecho Mercantil “Manuel Broseta Pont”

Investigadora de IUDESCOOP

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-9000-9572>

RESUMEN

La colaboración público-privada es una fórmula de cooperación entre sector privado y administraciones públicas que tiene por finalidad bien modernizar la oferta de infraestructuras y de servicios públicos estratégicos, o bien delegar ciertos servicios públicos en empresas privadas, lo que permitirá utilizar este instrumento de colaboración como vía para el desarrollo de políticas públicas. Las alianzas se configuran como uno de los instrumentos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que a la vez garantizan un uso más racional de los fondos públicos. Una de las fórmulas más equilibradas en la colaboración público-privada es aquella en la que se incluyen criterios sociales a través de la utilización de cláusulas sociales o contratos reservados, o bien a través de entidades de la economía social. En el ámbito de la energía, las comunidades energéticas, y en particular las de energías renovables tienen como objetivo principal la producción de energía a partir de fuentes renovables y supondrán un gran impulso para la gestión de la demanda y son una buena oportunidad para ayudar a combatir la pobreza energética.

PALABRAS CLAVE: Colaboración público-privada, Colaboración público-cooperativa, transición energética, pobreza energética, comunidades energéticas.

Cómo citar este artículo/How to cite this article: VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: "Participación público-privada en la transición energética a través de comunidades energéticas en forma cooperativa", *CIRIEC-España, Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, n^o 42, 2023, pp. 247-279. DOI: <https://doi.org/10.7203/CIRIEC-JUR.42.26654>

ABSTRACT

Public-private partnerships are a formula for cooperation between the private sector and public administrations with the aim of either modernizing the supply of infrastructures and strategic public services, or delegating certain public services to private companies, which will make it possible to use this collaboration instrument as a means of developing public policies. Partnerships are one of the instruments for smart, sustainable, and inclusive growth, while ensuring a more rational use of public funds. One of the most balanced formulas in public-private partnerships is that which includes social criteria using social clauses or reserved contracts, or through social economy entities. In the field of energy, energy communities, and in particular renewable energy communities, have as their main objective the production of energy from renewable sources and will be a great boost to demand management and are a good opportunity to help combat energy poverty.

KEYWORDS: Public-private partnership, public-cooperative partnership, energy transition, energy poverty, energy communities, Social Economy, power communities.

CLAVES ECONLIT / ECONLIT DESCRIPTORS: L31, L32, L94, B55, J54.

EXPANDED ABSTRACT

Public-private partnerships are a formula for cooperation between the private sector and public administrations with the aim of either modernizing the supply of infrastructures and strategic public services, or delegating certain public services to private companies, which will make it possible to use this collaboration instrument as a means of developing public policies. Partnerships are one of the instruments for smart, sustainable, and inclusive growth, while ensuring a more rational use of public funds. One of the most balanced formulas in public-private partnerships is that which includes social criteria using social clauses or reserved contracts, or when the provision of certain services is delegated to social economy entities. In the field of energy, energy communities, and in particular renewable energy communities, have as their main objective the production of energy from renewable sources and will be a great boost for demand management, constituting a good opportunity to combat energy poverty.

Our legal system obliges public authorities to be aware of their capacity to achieve social and public objectives in procurement and to include social aims in the tendering of contracts. Therefore, it is essential to define the object of the contract according to the specific needs or functionalities to be satisfied, incorporating technological, social or environmental innovations that improve the efficiency and sustainability of the goods, works or services to be contracted, which will be combined with the best quality-price ratio. Likewise, the possibility of entering into contracts included in its mixed economy company modality is contemplated when a majority of public capital and private capital concur, provided that the choice of the private partner is made in accordance with the rules of the LCSP and the figure of reserved contracts by which the contracting bodies are empowered to limit the participation in certain procedures or lots to two types of social companies, insertion companies and special employment centers of social initiative.

Energy communities, and in particular renewable energy communities, have as their main objective the production of energy from renewable sources; however, this is not the only objective, as stated in Directive (EU) 2018/2001, which considers it necessary, on the one hand, to ensure that they are not exempt from the costs, charges, levies and taxes that end consumers who do not belong to the community would assume, and on the other hand, that they promote energy efficiency and include other energy uses such as transportation or the supply of heating and cooling among their fields of action. In the same terms, citizen energy communities are regulated in Directive (EU) 2019/944 which redefines the general regulatory framework applicable to the electricity system. This kind of communities are conceived as a vehicle for citizen participation through which participants will be able to see their rights and freedoms as end consumers satisfied. We agree with the Spanish legislator that it is nec-

essary to provide end consumers of electricity with new tools that allow them to take advantage of the benefits derived from the continuous penetration of renewable energies, offering them alternatives to the traditional models of electricity supply and empowering them, which justifies the emergence of new models of citizen participation such as citizen communities.

The objectives pursued by energy communities are aligned with cooperatives, as an organizational model that prioritizes the individual and local development over strictly economic results. The cooperative activity is aimed at creating quality employment, local development, improving social welfare and empowering citizens, always considering a gender perspective in line with the guidelines set by the International Cooperative Alliance (ICA Manchester 1995). Electric, consumer and user cooperatives, and in particular renewable energy cooperatives, were created with the aim of bringing electricity supply to certain geographical areas, usually rural, and facilitating access to electricity under equal conditions. In these entities, citizens, in their role as cooperative members, collectively own and control energy projects at the local level with the consequent social benefits that this can bring.

The communities must provide environmental, economic, or social benefits to their members and must be conceived as entities that promote the participation of individuals, SMEs or local authorities, in projects of proximity or not, depending on whether we are dealing with renewable energy communities or citizen communities.

Pre-existing electric cooperatives may be configured, with a small modification in their by-laws, either as citizen energy communities (Directive 2019/944) in which proximity is not required or even that the energy is exclusively renewable, or as renewable energy communities (2018/2001), if the energy generated is renewable and the partners or members are located in the vicinity, which in most cases will have a local scope, of the renewable energy projects owned by that legal entity.

However, although the cooperatives are aligned with the dictate of the regulation, the truth is that they are not the only entities that comply with the requirements set by the legislator for their consideration as energy communities. Statutorily it is possible to include the absence of profit motive, also in commercial companies, in accordance with the Resolution of December 17, 2020, of the General Directorate of Legal Security and Public Faith.

The rules relating to energy communities do not exclude the existence of other citizen initiatives, such as those deriving from private law agreements. Nevertheless, the Project of Royal Decree on Energy Communities of April 20, 2023, force to them to have legal personality, introducing barriers to entry by not allowing certain public-private partnership formulas in which most of the public capital is held to qualify as an energy community.

Although the Legislator understands that in its Project of Royal Decree it has opted for a flexible approach, in fact is that by requiring the energy community to have legal personality, it is excluding other associative legal formulas that absence personality such as communities of property, owners' associations or temporary joint ventures, which have traditionally been used to develop public-private collaboration projects.

We conclude, therefore, that the cooperative is a formula that *per se*, incorporates all the elements determined by the Community Directives on energy communities, although other formulas should not be rejected.

SUMARIO¹

1. Introducción. 2. Colaboración público-privada a través de entidades de la economía social. 3. Comunidades energéticas en las directivas europeas. 4. Comunidades energéticas en España. 5. Caracterización de las cooperativas eléctricas como comunidades energéticas. 6. Reflexiones finales. Bibliografía.

1. Introducción

Las alianzas público-privadas se han desarrollado tradicionalmente a través de entidades capitalistas cuyo principal objetivo es el ánimo de lucro repartible entre los socios. La viabilidad de los proyectos en la mayor parte de las ocasiones se condiciona a que participen administraciones públicas, a través de diferentes fórmulas, bien como socias o asociadas, con participación directa en el capital social, bien como financiadoras de todo o parte del proyecto o bien como avalistas de este².

El contrato de colaboración público-privada (en adelante CPP) siempre ha jugado un papel esencial en el proceso de liberalización y desregulación al reducir el papel intervencionista del Estado en el proceso de generación de inversiones y reducción del gasto público al dejar en manos privadas la puesta en funcionamiento de infraestructuras o servicios públicos, reduciendo al menos en un primer momento, la aportación pública de fondos.

Actualmente nos encontramos ante el desarrollo de un nuevo paradigma económico que combine crecimiento económico y sostenibilidad, particularmente dirigido a la priorización de criterios sociales que permitan la atención de necesidades y la satisfacción de expectativas de personas y entornos.

La Agenda 2030 propone una alianza de colaboración entre países y partes interesadas para *“liberar a la humanidad de la tiranía de la pobreza y las privaciones y a sanar y proteger nuestro planeta”*. Para ello marcan 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y 169 metas, retomando los Objetivos de Desarrollo del Milenio con el fin de alcanzar lo que estos no lograron. Se trata de ODS y metas integrados y que no pue-

1. Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto TED2021-129787B-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y por la Unión Europea “NextGenerationEU” /PRTR, denominado COMUNIDADES DE AUTOCONSUMO CLAVE EN LA TRANSICION ENERGETICA (POWERCOOP).

2. RUIZ PÉREZ, Adrián: “La iniciativa local en la creación de comunidades energéticas”, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, N^o. 181, 2023.

den entenderse de manera autónoma, conjugando las tres dimensiones del desarrollo sostenible: económica, social y ambiental.

La colaboración público-privada es una fórmula de cooperación entre sector privado y administraciones públicas que tiene por finalidad bien modernizar la oferta de infraestructuras y de servicios públicos estratégicos, o bien delegar ciertos servicios públicos en empresas privadas, lo que permitirá utilizar este instrumento de colaboración como vía para el desarrollo de políticas públicas, que además podrán ser en su caso sociales como veremos a continuación³.

Según determina el Libro Verde sobre la Colaboración Público-Privada y el Derecho Comunitario en materia de contratación Pública y concesiones COM(2004) 327 final, *con la colaboración público-privada se puede dar un impulso a determinadas áreas estratégicas como son la lucha contra el cambio climático, el fomento de las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y el uso eficiente de los recursos; el apoyo al transporte sostenible; una atención sanitaria asequible y de alto nivel; o la realización de grandes proyectos de investigación, como las Iniciativas Tecnológicas Conjuntas*⁴.

En el mismo sentido se pronunció la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, Consejo, el Comité Económico y Social Europeo y Comité de las regiones llamada “Movilizar las inversiones públicas y privadas con vistas a la recuperación y el cambio estructural a largo plazo: desarrollo de la colaboración público-privada” CPP (COM 2009 615) al reconocer la necesidad de promover esta colaboración con el fin de movilizar las inversiones y fomentar la recuperación económica y el desarrollo sostenible de la Unión Europea, con la ventaja de que se comparten riesgos financieros y se reducen los costes de la infraestructura.

Según datos facilitados en el año 2020 por el Parlamento Europeo, los contratos celebrados por las AAPP para garantizar la realización de obras y la prestación

3. CHAVES, Rafael y MONZÓN, José Luis: “Beyond the crisis: The social economy, prop of a new model of sustainable economic development”, Service Business, Springer, 2012, 6-1, 6-25. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, en Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDECA, N^o. 64, 2020 (Ejemplar dedicado a: La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social), págs. 28-49 http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/02/Revista_64_tema.pdf; VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Colaboración público-cooperativa local en clave energética” en La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos / coord. por Rafael Chaves Ávila; M^a José Vaño Vaño (aut.), José Luis Monzón Campos (hom.), 2021, ISBN 978-84-1397-333-3, págs. 33-52. CATALA ESTADA, Belén; CHAVES-AVILA, Rafael: “Gobiernos locales y política de fomento de las cooperativas y la economía social: entre canal de transmisión de la política multinivel y agente proactivo en el ecosistema territorial. El caso valenciano.” REVERSCO. Revista de Estudios Cooperativos, 2022, vol. 142, e84392. <https://dx.doi.org/10.5209/rev.84392>.

4. MONGE, Cristina (2020): “El Pacto Verde Europeo es la luz al final del túnel”. Esglobal, 29 de abril de 2020, <https://www.esglobal.org/el-pacto-verde-europeo-es-la-luz-al-final-del-tunel/>

de servicios representan un volumen de transacciones de 2.448 millones de euros, convirtiéndose la contratación pública europea en uno de los principales vectores de crecimiento económico, creación de empleo y de innovación⁵. Añade además que las Directivas de la Unión sobre contratación pública se han traducido en un aumento de los valores de adjudicación totales, que pasaron de menos de 200.000 millones EUR a aproximadamente 525.000 millones EUR.

El 11 de marzo de 2020 la Comisión publicó un documento de trabajo en el que se establecían los criterios de contratación pública ecológica de la Unión para centros de datos, salas de servidores y servicios en la nube⁶ en los que se fijaban criterios de contratación, respetando el medio ambiente, en consonancia con los objetivos de la Unión en materia de energía, cambio climático y eficiencia en el uso de los recursos. La Comisión también ha publicado unas nuevas orientaciones para los compradores públicos⁷ a fin de ayudar a las autoridades públicas a utilizar el marco de contratación pública de la Unión para garantizar la rápida adquisición de los equipos necesarios y ha puesto en marcha cinco acciones conjuntas de adquisición⁸ de equipos de protección individual con los Estados miembros. Más recientemente, destacamos que el 9 de junio de 2022, el Parlamento aprobó una Resolución⁹ sobre la Propuesta¹⁰ de la Comisión relativa al Instrumento de Contratación Pública Internacional (ICPI)¹¹.

2. Colaboración público-privada a través de entidades de la economía social

Los datos sobre contratación pública obligan al Legislador a articular los pilares sólidos en los que tenga cabida la contratación pública-privada, y en los que deberá preverse de manera clara, la posición que ocupan todas las partes interesadas en el desarrollo de este tipo de operaciones. Por ello es esencial que, con el fin de lograr

5. <https://www.europarl.europa.eu/factsheets/es/sheet/34/los-contratos-publicos>

6. [https://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/20032020_EU_GPP_criteria_for_data_centres_server_rooms_and%20cloud_services_SWD_\(2020\)_55_final.pdf](https://ec.europa.eu/environment/gpp/pdf/20032020_EU_GPP_criteria_for_data_centres_server_rooms_and%20cloud_services_SWD_(2020)_55_final.pdf)

7. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.CI.2020.108.01.0001.01.SPA>

8. https://ec.europa.eu/info/gyvenimas-darbas-keliones-es/atsakas-i-koronaviruso-gresme/visuomenes-sveikata_es

9. https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/TA-9-2022-0241_ES.html

10. [https://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/com/2016/0034/COM_COM\(2016\)0034_ES.pdf](https://www.europarl.europa.eu/RegData/docs_autres_institutions/commission_europeenne/com/2016/0034/COM_COM(2016)0034_ES.pdf)

11. https://ec.europa.eu/commission/presscorner/detail/en/IP_16_178

un beneficio mutuo para todas las partes, la alianza fije un sistema de contrapesos en la transferencia de riesgos y en la gobernanza de la entidad que vehiculice la operación¹².

Estas alianzas se configuran como uno de los instrumentos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que a la vez garantizan un uso más racional de los fondos públicos. Sin embargo, “*la colaboración público-privada no siempre ha sido un éxito para las AAPP sino todo lo contrario, la transferencia de riesgos a través de la concesión administrativa, la falta de controles ex ante y ex post, ha llevado al fracaso a numerosas de estas alianzas, y como consecuencia, a una falta de confianza en el sector privado por parte de las administraciones públicas*”¹³.

Una de las fórmulas más equilibradas en la colaboración público-privada es aquella en la que se incluyen criterios sociales a través de la utilización de cláusulas sociales o contratos reservados, o bien a través de entidades de la economía social. La colaboración se podrá articular a través de mecanismos de gestión directa por parte de las AAPP o bien mediante su participación en el capital de diferentes entidades, incluidas las asociaciones o las cooperativas, entre otras. Se trata de crear estructuras mixtas en las que junto al socio público se sitúa un socio privado; se trata de una situación que puede generar numerosos conflictos porque la finalidad del socio público suele ser la de realizar la actividad encomendada y la consecución del interés general, mientras que la del socio privado, es previsible que persiga el fin de lucro. No

12. DEMOUSTIER, Danièle: “La economía social: Una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales”, *CIRIEC - España. Revista De Economía Pública, Social y Cooperativa*, 1999, 33, pp.29-42. GREFFE, Xavier: “The role of the social economy in local development” In A. Noya, & E. Clarence (Eds.), *The social economy. Building inclusive economies*, 2007, pp. 91-118. París: OCDE. GOBIERNO DE ESPAÑA: “Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030. Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible”. Edit. Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible. Madrid, 2018; GARCÍA SOLANA, M^a José: “La Colaboración Público-Privada: capacidades públicas para la gestión del modelo desarrollado por el Servicio de Empleo Estatal y las Agencias Privadas de Colocación”, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2017, 4-2, 135-168. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José. (2020): “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, en *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDEA, N.º. 64, 2020 (Ejemplar dedicado a: La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social)*, pp. 28-49.

13. GREFFE, Xavier. “The role of the social economy in local development” In A. Noya, & E. Clarence (Eds.), *The social economy. Building inclusive economies*, 2007, pp. 91-118. París: OCDE. GARCÍA SOLANA, M^a José: “La Colaboración Público-Privada: capacidades públicas para la gestión del modelo desarrollado por el Servicio de Empleo Estatal y las Agencias Privadas de Colocación”, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública*, 2017, 4-2, pp.135-168. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José. et al: Mecanismos de colaboración público - privada a través de entidades de la economía social, IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), 2022. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/84783/MECANISMOS%20DE%20COLABORACION%20PUBLICA%20PRIVADA%20DEFI.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

obstante, se podrían fijar estatutariamente otros criterios alineados con los objetivos perseguidos por la administración participante, y por tanto el interés público; cabría la posibilidad de articular estas alianzas a través de sociedades mercantiles sin ánimo de lucro subjetivo o a través de entidades pertenecientes al sector de la economía social, a las que, con ciertas condiciones, se les podría adjudicar de manera directa la gestión de un servicio determinado.

No olvidemos que, el vigente art. 99 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), obliga a los poderes públicos a que tomen conciencia de su capacidad para lograr los objetivos sociales y públicos de la contratación y a que incluyan fines sociales en la licitación de los contratos; ello se realizará a partir del objeto del contrato, que deberá definirse en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer, incorporando innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y la sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que contraten, que se combinarán con el de mejor calidad-precio.

Las cláusulas sociales se podrán implementar en las diferentes fases del procedimiento de contratación, bien como criterio de selección de licitadores (definición del objeto, solvencia económica y financiera, habilitación profesional, clasificación de los licitadores, capacidad de la entidad y de sus trabajadores...), bien como criterio de adjudicación del contrato (mejor calidad precio, mejor relación coste eficacia, criterios económicos y cualitativos, medioambiente y sociales; criterios de desempate a favor de entidades sociales) o en bien como criterio de ejecución (vinculadas al objeto, no discriminatorias, y relacionadas a consideraciones económicas, innovación, medioambiental o social)¹⁴.

Además, la vigente LCSP contempla la posibilidad de celebrar contratos incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta (art. 28 y disposiciones adicionales 22^a y 43^o, entre otras) cuando concurra mayoritariamente capital público con capital privado, siempre que la elección del socio privado se efectúe de conformidad con las normas de la LCSP *“para la adjudicación del contrato cuya ejecución constituya su objeto y siempre que no se introduzcan modificaciones en el objeto y las condiciones del contrato que se tuvieron en cuenta en la selección del socio privado.”* Y siempre dentro de

14. VAÑÓ VAÑÓ, M^a José. et al: Mecanismos de colaboración público - privada a través de entidades de la economía social, IUDESCOOP (Instituto Universitario de Investigación en Economía Social, Cooperativismo y Emprendimiento), 2022. <https://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/84783/MECANISMOS%20DE%20COLABORACION%20PUBLICA%20Y%20PRIVADA%20DEFINICION%20Y%20SELECCION%20DEL%20SOCIO%20PRIVADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

lo establecido en la *Subsección 4.ª de la Sección 3.ª del Capítulo I del Título I del Libro Segundo, relativa a la modificación de los contratos*¹⁵.

Por otra parte, la Disposición Adicional 4 LCSP regula la figura de los contratos reservados por los que se faculta a los órganos de contratación a limitar la participación en determinados procedimientos o lotes a dos tipos de empresas sociales, a las empresas de inserción y a los centros especiales de empleo de iniciativa social. En la DA48 se fija, además de un criterio preferente en la adjudicación de contratos relativos a la prestación de servicios de carácter social o asistencial para las proposiciones presentadas por entidades sin ánimo de lucro, la posibilidad de reservar contratos para servicios de carácter social, cultural y de salud.

3. Comunidades energéticas en las directivas europeas

Las comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía (antes comunidades locales de energía) se encuentran reguladas por las Directivas (UE) 2018/2001 y 2019/944 respectivamente.

Si atendemos a lo dispuesto en la Directiva 2018/2001, en su exposición de motivos señala que las *comunidades locales de energías renovables* deben caracterizarse por su estructura de propiedad, con el mandato a los Estados miembros de que se pueda elegir cualquier forma de entidad para las comunidades de energías renovables siempre que dicha entidad pueda *ejercer derechos y estar sujeta a obligaciones* actuando en nombre propio. Añade el texto legislativo que para evitar abusos y garantizar una amplia participación, *estas comunidades deben poder conservar su autonomía respecto de los miembros individuales y de otros actores habituales el mercado que participen en la comunidad como miembros o socios*, o que cooperan de otras formas, como por ejemplo mediante la inversión. La participación en proyectos de energías renovables debe estar abierta a todos los potenciales miembros locales, atendiendo a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

En este punto venimos defendiendo que la calificación como comunidad energética de una entidad no viene dada por la fórmula jurídica que adopte, sino porque en sus estatutos, o en su documento de creación, contrato de constitución, aparezcan referidos los requisitos que las caracterizan, por ello, consideramos que no sería necesario que tuviera personalidad jurídica, solo “entidad” o reconocimiento como tal. No en vano el art. 2.16 la define “*entidad jurídica: a) que, con arreglo al Derecho*

15. La Ley 8/2010 de régimen local de la Comunitat Valenciana reconoce un amplio margen a las entidades locales para la creación y prestación de servicios públicos y la realización de las actividades económicas que estimen pertinentes para la satisfacción de las necesidades de sus vecinos (art. 196 y 197).

nacional aplicable, se base en la participación abierta y voluntaria, sea autónoma y esté efectivamente controlada por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica y que esta haya desarrollado; b) cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios; c) cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.”

Por su parte, el preámbulo de la Directiva 2019/944 señala que la pertenencia a las *comunidades ciudadanas de energía* debe estar abierta a todas las categorías de entidades¹⁶. No obstante, deben reservarse las competencias de decisión dentro de una comunidad ciudadana de energía a aquellos miembros o socios que no participen en una actividad económica a gran escala y para los cuales el sector de la energía no constituya un ámbito de actividad económica principal. El Legislador europeo las considera una categoría de cooperación ciudadana o de “agentes locales” que debe ser reconocida y protegida por el Derecho de la Unión. Las normas relativas a las comunidades ciudadanas de energía no excluyen la existencia de otras iniciativas ciudadanas, como las que derivan de acuerdos de derecho privado. Por tanto, los Estados miembros deben poder asignar cualquier tipo de entidad a las comunidades ciudadanas de energía, como, por ejemplo, asociación, cooperativa, sociedad, organización sin ánimo de lucro o pyme, siempre que dicha entidad pueda ejercer derechos y esté sujeta a obligaciones en nombre propio, a lo que podríamos añadir las sociedades civiles y otros entes que no poseen personalidad jurídica como las comunidades de bienes¹⁷. Con esta justificación, el art. 2.11 la define una entidad jurídica que: *“a) se basa en la participación voluntaria y abierta, y cuyo control efectivo lo ejercen socios o miembros que sean personas físicas, autoridades locales, incluidos los municipios, o pequeñas empresas, b) cuyo objetivo principal consiste en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que desarrolla su actividad, más que generar una rentabilidad financiera, y c) participa en*

16. Ver los criterios restrictivos en Grecia en FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma/ FRANTZESKAKI, María: “Las comunidades energéticas en Grecia”. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, 2021 vol. 137, e71866. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.71866>

17. La delimitación del concepto de entidad jurídica debe hacernos reflexionar sobre la necesidad de que posea o no personalidad jurídica. El legislador europeo no fija esta característica, y si acudimos a otras normas en las que utiliza la expresión “entidad jurídica” encontramos que se limita a señalar que debe tratarse de una entidad jurídica constituida con arreglo al derecho nacional, lo que no es excluyente de aquellas entidades que carecen de personalidad jurídica. Véase el art. 18 del Reglamento (UE) 2022/868 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (Reglamento de Gobernanza de Datos).

la generación, incluida la procedente de fuentes renovables, la distribución, el suministro, el consumo, la agregación, el almacenamiento de energía, la prestación de servicios de eficiencia energética o, la prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios”.

4. Comunidades energéticas en España

La producción de energía eléctrica la pueden desarrollar tanto personas físicas como jurídicas constituidas bajo cualquier forma jurídica reconocida en nuestro derecho, así como construir, operar y mantener las instalaciones de producción bajo los principios de libre creación de instalaciones y de competencia (art. 8 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, LSE)¹⁸. Esta norma recoge los requerimientos de capacidad legal con que debe contar el productor para que sea autorizada la instalación en los términos indicados en el art. 121 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

El mercado de producción de energía eléctrica se estructura en mercados a plazo, mercado diario, mercado intradiario, los servicios de ajuste y de balance y los mercados no organizados y a su vez, se integra por el conjunto de transacciones comerciales de compra y venta de energía y de otros servicios relacionados con el suministro de energía eléctrica.

La producción de energía eléctrica a partir de energías renovables (anteriormente llamado de régimen especial), se prevé en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio,

18. ARIÑO ORTIZ, Gaspar, DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y ROBINSON, David: *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*. Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2020. GONZÁLEZ RÍOS, Isabel: “Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Ardularitzako Euskal Aldizkaria*, Nº 117 (mayo-agosto 2020), 2020, págs. 147-193. ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María: “Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable”, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, pp, Nº. 16, 2021, págs. 71-97. HERRERA, Joan/NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar: “Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del fanalsterio a la transformación” *Anuario del Gobierno Local*, Nº. 1, 2021 (Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), pp. 203-248. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía: “Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales” *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022 / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, pp. 561-580.

por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos. En su art. 5 se desarrolla la relación entre los titulares de las instalaciones y la empresa distribuidora en el que se detallarán como mínimo, los puntos de conexión y medida, las características cualitativas y cuantitativas de la energía cedida, y en su caso la consumida, causas de rescisión o modificación del contrato y condiciones de explotación de la conexión, así como las circunstancias en las que se considere la imposibilidad técnica de absorción por parte de la red de la energía generada.

Con carácter general el art. 6 de la LSE establece las diferentes formas jurídicas que deberán tener los sujetos del mercado eléctrico¹⁹. Por una parte recoge la figura de los productores de energía eléctrica definiéndolos como “*aquellas personas físicas o jurídicas que tienen la función de generar energía eléctrica, así como las de construir, operar y mantener las instalaciones de producción*”, por tanto cualquier persona física o jurídica podrá operar en el mercado, incluidos los ayuntamientos; el operador del mercado, el del sistema y el transportista, serán siempre sociedades mercantiles, en cambio los distribuidores podrán ser, bien sociedades mercantiles, bien cooperativas de consumidores y usuarios; por último, los comercializadores únicamente podrán tener la forma de sociedades mercantiles o cooperativas de consumidores y usuarios.

El RDL 23/2020, de 23 de junio, ha incorporado a la LSE las comunidades de energías renovables como un nuevo sujeto, (art. 6), pudiendo actuar también como consumidores finales, generadores, gestores de redes de distribución o participantes en el mercado de energía.

Las comunidades de energías renovables se definen como “entidades jurídicas basadas en la participación abierta y voluntaria, autónomas y efectivamente controladas por socios o miembros que están situados en las proximidades de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dichas entidades jurídicas y que estas hayan desarrollado, cuyos socios o miembros sean personas físicas, pymes o autoridades locales, incluidos los municipios y cuya finalidad primordial sea proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde operan, en lugar de ganancias financieras”.

El Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos prevé en su artículo 6 el régimen jurídico aplicable a los derechos de los

19. FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, nº 66, 2021 [http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista_66_CIDEC.pdf]. GONZÁLEZ RÍOS, Isabel: “Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, Nº 117 (mayo-agosto 2020) pp.147-193.

productores de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

En particular:

- El derecho a la venta o adquisición de energía eléctrica en los términos previstos en la LSE y en sus disposiciones de desarrollo.
- Despachar su energía a través del operador del sistema en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Tener acceso a las redes de transporte y distribución, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
- Percibir la retribución que les corresponda por su participación en el mercado de producción de energía eléctrica a través de cualquiera de sus modalidades de contratación y, en su caso, el régimen retributivo específico regulado en el título IV de este real decreto.
- Recibir la compensación a que pudieran tener derecho por los costes en que hubieran incurrido en supuestos de alteraciones en el funcionamiento del sistema, en los casos previstos en el artículo 7.2 de la LSE.

Sin perjuicio de la seguridad de suministro y del desarrollo eficiente del sistema, los productores de energía eléctrica procedente de fuentes de energía renovables y de cogeneraciones de alta eficiencia tendrán prioridad de acceso y de conexión a la red, en los términos que reglamentariamente se determinen, sobre la base de criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios²⁰.

Por otra parte se señala que todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de

20. Los productores que lo sean a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, deberán disponer con anterioridad al comienzo del vertido de energía a la red, de los equipos de medida de energía eléctrica necesarios que permitan determinar, para cada período de programación, la energía producida, su liquidación, facturación y control, de acuerdo con lo previsto en este real decreto y en el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto (art. 7 RD 413/2014). Los costes de instalación y mantenimiento de los centros de control de generación, incluyendo la instalación y mantenimiento de las líneas de comunicación con el operador del sistema y, en su caso, su puesta a disposición del gestor de la red de distribución, serán por cuenta de los generadores adscritos a los mismos. La comunicación de dichos centros de control de generación con el operador del sistema se hará de acuerdo con los protocolos y estándares comunicados por el operador del sistema y aprobados por la Dirección General de Política Energética y Minas.

control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.

El reciente Proyecto de Real Decreto, propuesto por el *Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico*, por el que se desarrollan las figuras de las comunidades de energías renovables y las comunidades ciudadanas de energía de 20 de abril de 2023 (PRDCE) pretende incorporar los principios reguladores de las comunidades energéticas, dando así cumplimiento “parcial” al mandato de transposición fijado en las Directivas comunitarias, “*introduciendo un marco jurídico que, según el Ministerio, proporcione seguridad jurídica, prevea la identificación y eliminación de barreras y contemple las medidas necesarias para su desarrollo*”.

El Ministerio proponente considera que la finalidad de este texto es la de “*brindar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros, y se conciben para facilitar la participación de personas físicas, pymes o autoridades locales en proyectos de energías renovables que se desarrollen en su proximidad.*” Se pretende con ello movilizar capital privado adicional, reinvertiendo los beneficios directamente en los consumidores, priorizando así los beneficios medioambientales y sociales por delante de los financieros.

No obstante, este PRDCE se configura de una manera muy rígida en relación con la forma jurídica y la estructura de las comunidades introduciendo barreras de entrada al no permitir que determinadas fórmulas de colaboración público-privada puedan ser calificadas como comunidades energéticas, especialmente aquellas que poseen una mayoría de capital público.

Esta norma, lejos de ser un mecanismo facilitador del desarrollo de entidades de pequeño tamaño y el fomento de la participación de administraciones públicas, ha complicado el procedimiento administrativo y ha incorporado barreras de acceso al margen de los dictados señalados por las Directivas Comunitarias en contra de lo dispuesto en el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 (PNIEC) que en la medida 1.1 promueve el desarrollo de nuevas instalaciones de generación eléctrica con renovables, a través de la participación local en proyectos de generación renovable, o la medida 1.4 para el desarrollo del autoconsumo con renovables y generación distribuida a través del fomento de la participación ciudadana. Esta norma proyectada va en contra del art. 3 del real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre por el que se regula el régimen económico de energías renovables para instalaciones de producción, para que puedan tener acceso al marco retributivo en nivel de igualdad. El Legislador entiende que ha optado por un enfoque flexible en la medida en que permite que las comunidades energéticas pueden adoptar cualquier fórmula jurídica,

lo que resulta, en nuestra opinión, parcialmente cierto porque le están exigiendo que tenga personalidad jurídica, excluyendo a otras fórmulas jurídicas asociativas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico y que no poseen personalidad jurídica, esto es, por ejemplo el caso de las comunidades de bienes e incluso la fórmula tradicional a través de la cual se han desarrollado proyectos de colaboración público privada como el caso de las Uniones Temporales de Empresas.

En lo que sí que coincidimos con el Legislador español es en que es necesario dotar a los consumidores finales de energía eléctrica de nuevas herramientas que les permitan aprovecharse de los beneficios derivados de la continua penetración de energías renovables, ofreciéndoles alternativas a los modelos tradicionales de suministro de energía eléctrica y dotándoles empoderamiento, lo que justifica la aparición de nuevos modelos de participación ciudadana como las comunidades ciudadanas.

En la norma proyectada se ha optado por diferenciar la distancia en función del tamaño del municipio, tratando de ampliar el radio de actuación para conseguir un número de miembros adecuado para la constitución de la comunidad de energías renovables, es importante aclarar que habla siempre de personas propietarias en los municipios, sin que se refiera en ningún momento a las pequeñas y medianas empresas que puedan estar situadas en el diseminado del municipio. El criterio de proximidad fijado en el PRDCE, potencia que un mismo municipio pueda agrupar a todo o parte de sus vecinos a través de una única comunidad energética y en la que debieran poder participar, bien como vecinos a través del Ayuntamiento, bien incorporándose como socios en la misma utilizando las fórmulas reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Consideramos positiva la discriminación por número de población atendiendo precisamente a los objetivos de repoblación de las zonas rurales²¹, al permitir la agrupación de proyectos en los municipios que la población de éstos considerados individualmente, no sea superior a 50.000 habitantes y la población del conjunto de los municipios, incluyendo aquel en el que se desarrolla el proyecto, no sea superior a 50.000 habitantes.

Por último, según la norma proyectada, las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables que sean propiedad de comunidades de energías renovables o de comunidades ciudadanas de energía podrán acceder al régimen económico de energías renovables previsto en el Real Decreto 960/2020, de 3 de noviembre, arts. 13 a 20. No obstante, se plantean problemas jurídicos en

21. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Isabel: "Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales", *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022 / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, ISBN 9798368213453, págs. 561-580.

aquellos supuestos que han sido promovidos por poderes públicos, y que son titulares de las subvenciones dirigidas a la construcción de las fuentes de generación. En este caso entendemos que se podría continuar el proyecto subvencionado a través de la comunidad energética “sucesora” en la iniciativa, en los términos establecidos en el art. 31 de la Ley General de Subvenciones, apartado 5, “(no) se considerará incumplida la obligación de destino referida en el anterior apartado 4 cuando: b) Tratándose de bienes inscribibles en un registro público, el cambio de destino, enajenación o gravamen sea autorizado por la Administración concedente. En este supuesto, el adquirente asumirá la obligación de destino de los bienes por el período restante y, en caso de incumplimiento de la misma, del reintegro de la subvención.”

En la norma proyectada no obstante quedan sin aclarar si la propiedad debe ser plena o por el contrario sería posible la disociación entre la nuda propiedad y el uso y disfrute de las plantas de producción de energía eléctrica. Ante la falta de concreción, entendemos que se aplicará el régimen general previsto en nuestro ordenamiento jurídico. En particular, el art. 348 del Código Civil español (CC) señala que el contenido del derecho de propiedad viene dado por la enumeración de las facultades que comprende, es decir, la de gozar, disponer y accionar a través de la reivindicatoria. Si la nuda propiedad la ostentara el titular de las instalaciones, se podría ceder la explotación de estas con los derechos y obligaciones en los términos establecidos en el artículo 467 del Código Civil cuando señala que, “(e)l usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa”. Este es un derecho real que implica poder inmediato y absoluto sobre la cosa usufructuada, por tanto, el titular del usufructo posee facultades dominicales parciales sobre la cosa que permite el aprovechamiento y disfrute completo de la cosa, es además un derecho transmisible. El usufructuario tiene derecho al aprovechamiento, o posesión de la cosa usufructuada, el uso de esta y su disfrute, haciendo suyos los “frutos naturales o civiles”, alcanzando a los aumentos que tenga el inmueble. Además, el usufructuario podrá hacer mejoras útiles, sin derecho a indemnización (art. 487 Cc).

Ahondando en el derecho de usufructo debemos añadir las consideraciones realizadas por CLEMENTE MEORO²² sobre la posibilidad de usufructuar a su vez la nuda propiedad, afirmando que “no es necesario que el objeto del usufructo sea fructífero, pues el usufructo no viene sólo referido a los frutos, no es únicamente un derecho a los frutos, sino a cualquier utilidad o ventaja que pueda proporcionar su

22. CLEMENTE MEORO, Mario: “Derechos reales y Derecho Inmobiliario Registral”, del *Tratado de Derecho civil*, coordinado por López y López y Montés Penadés, de Tirant lo Blanch, Valencia, 1984, p. 490). En el mismo sentido MORENO QUESADA, Bernardo: “El usufructo en la nuda propiedad” en *Anuario de derecho civil*, Vol. 58, N^o 3, 2005, págs. 1153-1160.

objeto”; además “la nuda propiedad puede suponer una utilidad inmediata” y “el usufructuario de la nuda propiedad obtendrá el pleno aprovechamiento de la cosa una vez se extinga el usufructo sobre la misma y el nudo propietario recupere las facultades que salieron de su ámbito jurídico. En este sentido el usufructo sobre la nuda propiedad viene a ser un segundo usufructo sobre la cosa, que sólo será efectivo cuando se extinga el primero, permaneciendo mientras tanto latente”.

5. Caracterización de las cooperativas eléctricas como comunidades energéticas²³

Las comunidades energéticas, y en particular las de energías renovables tienen como objetivo principal la producción de energía a partir de fuentes renovables, sin embargo no es el único objetivo tal y como señala la Directiva (UE) 2018/2001 al considerar necesario, por una parte, que se garantice que no queden exentas de los costes, cargos gravámenes e impuestos que asumirían los consumidores finales que no pertenecen a la comunidad, y además, que impulsen la eficiencia energética e incluir entre sus ámbitos de actuación otros usos energéticos como el transporte o el suministro de calefacción y refrigeración. Las comunidades energéticas, por tanto, supondrán un gran impulso para la gestión de la demanda y son una buena oportunidad para ayudar a combatir la pobreza energética. En los mismos términos se regulan las comunidades ciudadanas de energía en la Directiva (UE) 2019/944 en la que se redefine el marco general regulatorio de aplicación al sistema eléctrico. Esta clase de comunidades se conciben como vehículo de participación ciudadana a través del cual los participantes podrán ver satisfechos sus derechos y libertades como consumidores finales.

Estos objetivos perseguidos por las comunidades se encuentran alineados con las cooperativas, como modelo de organización que prioriza al individuo y el desarrollo local sobre los resultados estrictamente económicos²⁴. La actividad cooperativa tiene

23. Este epígrafe reproduce parcialmente el texto publicado en Cooperativizar la energía. La fórmula para el empoderamiento del consumidor. Revista de Treball, Economia i Societat, nº 106-julio 2022. <http://www.ces.gva.es/sites/default/files/2022-07/VA%C3%91O%20VA%C3%91O%20COMUNIDADES%20ENERG%C3%89TICAS%20%28REVISTA%20CES-CV%29.pdf>

24. LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Isabel: “Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales” *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022 / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, ISBN 9798368213453, págs. 561-580.

por finalidad la creación de empleo de calidad, el desarrollo local, la mejora del bienestar social y el empoderamiento de la ciudadanía, teniendo en cuenta siempre una perspectiva de género en línea con las directrices marcadas por la Alianza Cooperativa Internacional (ACI Manchester 1995), que define la cooperativa como “*asociación autónoma de personas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática*”²⁵.

Tanto los principios como el concepto de cooperativa se ha recogido en la Ley 27/1999, de 16 de junio de Cooperativas (LC) que la define como “sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la alianza cooperativa internacional, en los términos resultantes de la presente Ley” (art. 1.1)²⁶. En el mismo sentido se recoge en la legislación valenciana, Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana, LCCV²⁷.

Las cooperativas eléctricas, de consumidores y usuarios, y en particular las de energías renovables nacen con el objetivo de llevar el suministro eléctrico a determinadas zonas geográficas, normalmente rurales, y facilitar el acceso a la energía eléctrica en igualdad de condiciones. En estas entidades, los ciudadanos, en su rol de cooperativista, poseen y controlan de manera colectiva los proyectos de energía a nivel local con los consiguientes beneficios sociales que ello puede irrogar.

Recientemente, por Decreto Ley 4/2023, de 10 de marzo, del Consell de modificación del Decreto Legislativo 2/2015, de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunitat Valenciana,

25. Los valores en los que se basan las cooperativas son la autoayuda, la autorresponsabilidad, la democracia, la igualdad, la equidad y la solidaridad. Los principios desarrollados por la ACI son la afiliación voluntaria y abierta, el control democrático de los miembros, la participación económica de los miembros, autonomía e independencia, educación, formación e información; cooperación entre cooperativas e interés por la comunidad.

26. GONZÁLEZ PONS, Elisabet y GRAU LÓPEZ, Cristina: Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas, Hispacoop, 2021, [<https://hispacoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energeticas-OK.pdf>].

27. Art. 2, así “es cooperativa la agrupación voluntaria de personas físicas y, en las condiciones de la ley, jurídicas, al servicio de sus personas socias, mediante la explotación de una empresa colectiva sobre la base de la ayuda mutua, la creación de un patrimonio común y la atribución de los resultados de la actividad cooperativizada a los socios y socias en función de su participación en dicha actividad.”

LCCV (DOGV de 15 de marzo de 2023) se han incluido dos aspectos que afectan a las cooperativas eléctricas, por una parte, se ha introducido el párrafo 3 en el art. 90 en el que se determina que estas cooperativas tendrán la doble condición de mayoristas y minoristas y podrán producir los bienes y servicios que suministren a las personas socias; además se ha previsto la regulación expresa de la transformación de asociaciones en cooperativas, que no se encontraba expresamente recogida en la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre modificaciones estructurales de las sociedades mercantiles (art. 4) lo cual puede tener efectos directos sobre las comunidades energéticas creadas en forma de asociación, en nuestra opinión se trata de una medida que facilita la transformación en cooperativas.

Aunque el legislador califica a las cooperativas eléctricas como cooperativas de consumidores y usuarios²⁸, no olvidemos que las Directivas comunitarias no impiden que puedan desarrollar actividades de generación y por tanto se puedan calificar como comunidades energéticas si en su contrato social, estatutos en su caso, se identifican todas aquellas características declaradas por las Directivas comunitarias mencionadas anteriormente.

El art. 90 de la LCCV define las cooperativas de consumidores y usuarios como aquellas que tienen por objeto “*el suministro de bienes y servicios, incluidos los relacionados con el disfrute del tiempo libre y las actividades meramente recreativas, para uso y consumo de las personas socias y quienes convivan con ellas*” estableciendo que “*también podrán llevar a cabo actuaciones encaminadas a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, de acuerdo con la legislación vigente*”. Podrán ser socios y socias las personas físicas y jurídicas que tengan el carácter de consumidores de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

A partir de esta definición podemos caracterizar a las cooperativas eléctricas, comunidades energéticas del siguiente modo:

- Poseen un doble objeto social, por una parte, suministrar electricidad y por otra, educar, formar y defender los derechos de sus socios y de los consumidores y usuarios en general, además, con la reforma actual, podrán ser productoras, aunque esta opción ya se había introducido en el art. 6 de la LSE.

28. FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, Noticias de la economía pública, social y cooperativa, nº 66, 2021, [http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista_66_CIDEC.pdf]. GONZÁLEZ PONS, Elisabet y GRAU LÓPEZ, Cristina: *Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas*, 2021, Hispacoop, [<https://hispacoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energeticas-OK.pdf>].

- Estas cooperativas tienen por objeto el ofrecimiento del mejor servicio en condiciones de calidad y precio.
- En tercer lugar, las cooperativas de energía eléctrica podrán incluir como socios a personas físicas y jurídicas que necesitan el suministro eléctrico para consumo doméstico o industrial.
- Adhesión voluntaria y abierta a todas las personas en utilizar sus servicios de suministro eléctrico y que como señala la ley, están dispuestas a aceptar las responsabilidades como socio (principio de puertas abiertas).
- Ausencia de lucro: Se crean para satisfacer las necesidades de sus socios, pero también pueden atender las necesidades de otras personas no socias, siempre que lo prevean los estatutos y con los límites fijados por la ley (art. 65.1. LCCV). Su contabilidad deberá diferenciar entre los resultados derivados de los servicios prestados a no socios (art. 57.3 LC y art. 65.2 LCCV), a no ser que estatutariamente se indique que estos resultados se destinen íntegramente a reservas irrepartibles (art. 65.3 LCCV). Según lo dispuesto en el art. 90 LCCV, los beneficios obtenidos de los servicios prestados a no socios deberán destinarse íntegramente a la reserva obligatoria o al fondo de educación y promoción cooperativa. Se podrán configurar como cooperativas no lucrativas según el dictado del art. 114 LCCV si consta expresamente en sus estatutos la ausencia de ánimo de lucro y la dedicación a una actividad de interés social, que los eventuales resultados positivos no sean repartibles entre las personas sociales y que se dediquen a la consolidación y mejora de la función social de la cooperativa, que las aportaciones voluntarias no puedan devengar interés alguno, y que no se pueda percibir en concepto de retornos o salarios más de un ciento setenta y cinco por cien de los salarios medios del sector.
- La cooperativa eléctrica puede considerarse una empresa en participación en la medida en que sus socios participan como consumidores o usuarios, en función de las necesidades y capacidades de estos y dicha participación determinará el coste del servicio a abonar por cada socio, y en su caso, los retornos que les puedan corresponder.
- La cooperativa eléctrica dispone de una estructura y funcionamiento democrático. Se trata de uno de los principios cooperativos que reconoce a los socios los mismos derechos y deberes, a asistir con voz y con voto (un miembro un voto) a las asambleas generales, derecho a elegir y ser elegido para cargos sociales, y a ser informados para cumplir sus funciones (arts. 25 y 27 LCCV). El derecho de voto en la asamblea es igual para todos según lo dispuesto en el art. 37 LCCV, no obstante, en algunas ocasiones se admite el voto plural (art. 26 LCCV), si con-

- curren diferentes modalidades de socios y diversos niveles de participación en la actividad cooperativa.
- Las cooperativas de energía eléctrica son autónomas e independientes, y por tanto gestionadas por sus socios. En todo caso, si firman acuerdos con otras organizaciones o administraciones públicas, deben asegurar el control democrático de los socios, y su autonomía para lo cual el legislador prevé varias medidas. Por una parte, la limitación del derecho de voto, un miembro un voto, y si concurrieran socios que no participan en la actividad cooperativa, pero si en el capital (asociados), estos no podrán superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación, ni podrán ocupar más de la tercera parte de los cargos en el consejo rector, y en ningún caso podrán ser administradores (art. 28 LCCV). Por último, el art. 55.3 LCCV determina que ningún socio podrá poseer más de un 45% del capital social.
 - Estas entidades, en cuanto cooperativas, proporcionarán educación y formación a sus socios, trabajadores y consumidores y usuarios en general con el fin de que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas, destinando a tal fin todo o parte de su fondo de educación y promoción (art. 88.1 LC y 72 LCCV).

En el caso de adoptar la fórmula de comunidad ciudadana de energía, podría participar en la generación, distribución, suministro, consumo, agregación, almacenamiento, servicios de eficiencia energética o prestación de servicios de recarga para vehículos eléctricos o de otros servicios energéticos a sus miembros o socios. Si se prefiere utilizar la comunidad de energías renovables estaremos ante un proyecto de proximidad a compartir en la comunidad que podrá producir, consumir, almacenar y vender energías renovables. En cualquiera de los dos casos deberán proporcionar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus socios o miembros o a las zonas locales donde opera, en lugar de ganancias financieras.

Recordemos que estas cooperativas, por razón de la actividad que desarrollan están sometidas a la normativa reguladora del sector eléctrico (LSE) que expresamente señala (art. 6) que las cooperativas de consumidores y usuarios participarán en este sector como distribuidoras o comercializadoras, pero también como productoras de electricidad y como consumidoras con el límite establecido en el art. 12, a saber, que la actividad de distribución de la energía sea realizada de manera exclusiva, de forma tal que las cooperativas podrán desarrollar la actividad de producción y/o comercialización, o bien la de distribución, pero no podrán hacerlas todas.

Aunque las cooperativas se encuentran alineadas con el dictado de la norma, lo cierto es que no se debe afirmar en ningún caso que las cooperativas son las únicas

entidades que cumplen con los requisitos marcados por el legislador para su consideración como comunidades energéticas. De hecho, estatutariamente es posible recoger, por ejemplo, que las sociedades de capital no tengan ánimo de lucro subjetivo en línea con lo dictado por la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública. Se trata de un elemento ya superado por la doctrina y por la Dirección General tal y como afirma VICENT CHULIA (2022). También las asociaciones podrán erigirse en comunidad energética de acuerdo con lo preceptuado por la Ley de Asociaciones puesto que pueden desarrollar cualquier actividad económica para el cumplimiento de los fines de la asociación y cuyo resultado positivo se destinará íntegramente a la realización del fin común²⁹. No olvidemos que la Ley 5/2011, de 29 de marzo, de Economía Social reconoce integradas en el concepto de economía social a aquellas asociaciones que desarrollen actividad económica.

A la vista de los principios configuradores de las cooperativas, y la regulación del sector eléctrico podemos concluir que las cooperativas eléctricas, producen comercializan y distribuyen (art. 12 LSE) a las personas socias energía eléctrica para su consumo o el de sus unidades familiares, además de prestarles otros servicios eléctricos (instalación, mantenimiento, asesoría energética, recarga de vehículos...).

Así las cosas, se podrían configurar las cooperativas eléctricas preexistentes bien como comunidades ciudadanas de energía (Directiva 2019/944) en las que no se exige proximidad ni siquiera que la energía sea exclusivamente renovable, o bien como comunidades de energía renovables (2018/2001), si la energía generada fuera renovable y los socios o miembros estén situados en las proximidades, que en la mayoría de las ocasiones tendrá un ámbito local, de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica.

Otra de las cuestiones que plantea numerosas dudas es la convocatoria del *Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía*, IDAE para el desarrollo de diferentes proyectos; en particular, interesa la Orden TED/1446/2021, de 22 de diciembre en la que se exige, entre otras, que se acrediten estatutariamente los siguientes elementos³⁰:

- Que el beneficiario de la subvención se basa en una participación abierta y voluntaria, lo que resultará fácilmente justificable en las cooperativas dado el principio

29. MEIRA, Deolinda y VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo”, en 33 *Congreso Internacional del CIRIEC*. Valencia 13-15 junio de 2022 [<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf>].

30. El PRDCE trata de dar cobertura jurídica a estas convocatorias.

- de puertas abiertas configurador de las mismas. Deberá identificarse expresamente en los estatutos sociales, aunque en el caso de las cooperativas entendemos que no sería necesario porque se encuentra implícito en los principios y valores reguladores de las mismas. La convocatoria define la participación abierta como el derecho de cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que quiera utilizar los servicios de la comunidad energética y que desee aceptar las responsabilidades de la afiliación a la misma, y pueda ser socia o miembro sin estar sujeta a condiciones injustificadas o discriminatorias. La participación voluntaria se configura como el derecho de que cualquier miembro o socio a abandonar la comunidad energética, así como retirar su inversión, dentro de unos límites temporales razonables para limitar el potencial impacto en la sostenibilidad financiera de la misma³¹.
- Que la finalidad primordial del beneficiario consista en ofrecer beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros o socios o a la localidad en la que se desarrolla su actividad, en lugar de una rentabilidad financiera. Se trata de una mención que debe recogerse expresamente en los estatutos sociales, y cualquier referencia a si se trata de una cooperativa con o sin ánimo de lucro, lo que ya viene indicándose estatutariamente en el art. 1 de cualquier modelo de estatutos, por tanto, no es ninguna novedad.
 - Se deberá acreditar que el control efectivo³² de la cooperativa lo ejercen los socios o miembros que sean personas físicas, entidades locales o pymes a partir de las siguientes consideraciones:
 - * Posea la mayoría de los derechos de voto.
 - * Tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.
 - * Ejercza una influencia dominante en la toma de decisiones de la comunidad energética o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto, a través de cualquier pacto o acuerdo celebrado con terceros.

31. Este punto el art. 4 del PRDCE aclara que las comunidades energéticas deberán basarse en una participación abierta en la que pueda pertenecer a ella cualquier persona física o jurídica de naturaleza pública, privada o público-privada que reúna los requisitos que resulten exigibles, no pudiendo imponerse límites o condiciones injustificadas o discriminatorias. Añade el párrafo c) que la pertenencia a la comunidad energética será libre y voluntaria, pudiendo abandonar la misma en cualquier momento, de acuerdo con las reglas de altas y bajas y en los términos fijados estatutariamente y en su normativa reguladora.

32. Por el contrario, el PRDCE prohíbe que un solo socio o miembro reúna más del 51% de los votos, o que se atribuya estatutariamente o mediante “un documento que regule el funcionamiento interno de la comunidad” una posición de dominio de determinadas personas socias respecto del resto; e igualmente prohíbe que un solo socio o miembro tenga la facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración.

- * Haya designado con sus votos a la mayoría del personal de dirección o de gestión de la comunidad energética.
- Se exige personalidad jurídica, lo que implica una restricción a la exigencia de las Directivas comunitarias que señalan que serán “entidades jurídicas” (vid. supra en contra de ello), lo que no supone ningún problema para las cooperativas, y que tengan su domicilio fiscal en España.
- Se deberá acreditar la existencia de un mínimo de cinco socios de los cuales al menos uno deberá ser persona física o pyme.
- Se deberá acreditar la participación del 100% de la propiedad de los activos o instalaciones subvencionables por parte de la comunidad energética.

Por todo ello, para que las cooperativas puedan ser consideradas comunidades energéticas, deberán realizar una pequeña modificación estatutaria que incluya dos aspectos: por una parte, se deberá introducir una precisión en el objeto y actividad y por otra, se añadirá una precisión en el artículo relativo al régimen jurídico aplicable. Consideramos no necesaria la referencia a que se trata de una entidad abierta, dado que la cooperativa es per se una entidad caracterizada por el principio de puertas abiertas. Por tanto, en el apartado al régimen jurídico deberá incluirse que

Constituye el objeto social de la cooperativa:

El desarrollo y explotación de actividades relacionadas con las energías renovables en el marco de la normativa sobre comunidades de energías renovables y comunidades ciudadanas de energía tal y como se definen en la Directiva 2018/2001 relativa al fomento del uso de energía procedente de fuentes renovables y la Directiva 2019/944 sobre normas comunes del funcionamiento del mercado interior de la electricidad.

La compraventa, promoción, construcción, explotación, administración, gestión y mantenimiento de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de fuentes renovables.

La compraventa, arrendamiento y/o constitución de derechos reales sobre suelo o superficie, así como compra de materiales, instalaciones y componentes necesarios para la construcción y explotación de proyectos de energía renovable.

La venta, corretaje o intermediación de energía eléctrica producida a partir de instalaciones de energías renovables, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional, o autorización administrativa, o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por

medio de persona que ostente dicha titularidad profesional y, en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos. La cooperativa sólo iniciará dichas actividades una vez obtenida la autorización o una vez cumplido el requisito.

Las operaciones que constituyen el objeto social podrán ser realizadas por la cooperativa directa o indirectamente mediante la titularidad de participaciones en sociedades de objeto similar o mediante cualquiera de las formas admitidas en derecho.

En el artículo relativo al régimen jurídico aplicable deberá incluirse lo siguiente:

La cooperativa se regirá por lo dispuesto en estos estatutos, en su defecto por lo dispuesto en la Ley de Cooperativas Valenciana, así como por la normativa reguladora del sector eléctrico aplicable, entre ellas, la Directiva (UE)2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019 sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la cual se modifica la Directiva 2012/27/UE (en adelante Directiva 2019/944), la Ley 13/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico (LSE), Directiva 2018/2001 relativa al fomento de uso de energía procedente de fuentes renovables y restante normativa sectorial eléctrica vigente en cada momento (LSE y concordantes) y cuyos objetivos son principalmente proporcionar beneficios medioambientales, económicos y sociales a las personas físicas, pequeñas y medianas empresas o entidades locales que ostenten a su vez la condición de socios de/llos Socios, y a las localidades donde desarrollará sus actividades, en particular aquellas donde construirá instalaciones de producción.

Las cuestiones relativas a la responsabilidad, el uso de espacios compartidos, contratos de suministro, se deberán tratar de manera separada, y no deben integrarse estatutariamente. La referencia al ánimo de lucro se integra, siempre, en el artículo relativo al régimen jurídico. Y tal y como hemos señalado anteriormente, no supone ninguna novedad.

6. Reflexiones finales

Es un hecho que la colaboración público-privada puede dar un impulso a determinadas áreas estratégicas como son la lucha contra el cambio climático, el fomento de las fuentes de energía renovables, la eficiencia energética y el uso eficiente de los recursos. Por ello:

- Las alianzas se configuran como uno de los instrumentos de crecimiento inteligente, sostenible e integrador, que a la vez garantizan un uso más racional de los fondos públicos.
- La incorporación de criterios sociales en la colaboración público-privada permite dotar de equilibrio a los proyectos; ello se podrá realizar bien utilizando cláusulas sociales o contratos reservados, o bien a través de la creación de alianzas con entidades de la economía social; la colaboración se podrá articular a través de mecanismos de gestión directa por parte de las AAPP o bien mediante su participación en el capital de diferentes entidades, incluidas las asociaciones o las cooperativas, entre otras.
- Nuestro ordenamiento jurídico obliga a los poderes públicos a que tomen conciencia de su capacidad para lograr los objetivos sociales y públicos de la contratación y a que incluyan fines sociales en la licitación de los contratos. Por tanto, resulta esencial la definición del objeto del contrato en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenda satisfacer, incorporando innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y la sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que contraten, que se combinarán con el de mejor calidad-precio. Del mismo modo se contempla la posibilidad de celebrar contratos incluidos en su modalidad de sociedad de economía mixta cuando concurra mayoritariamente capital público con capital privado, siempre que la elección del socio privado se efectúe de conformidad con las normas de la LCSP y la figura de los contratos reservados por los que se faculta a los órganos de contratación a limitar la participación en determinados procedimientos o lotes a dos tipos de empresas sociales, a las empresas de inserción y a los centros especiales de empleo de iniciativa social.

La colaboración público-privada es por tanto clave en la transición energética y como instrumento básico para combatir la pobreza energética concluimos que:

- La calificación como comunidad energética de una entidad no viene dada por la fórmula jurídica que adopte, sino porque en sus estatutos, o en su documento de creación, aparezcan referidos los requisitos definidos en las Directivas europeas.
- Estas comunidades deben brindar beneficios medioambientales, económicos o sociales a sus miembros y deben concebirse como entidades de fomento de la participación de personas físicas, pymes o autoridades locales, en proyectos de proximidad o no, según estemos ante comunidades de energías renovables o ciudadanas.

- La normativa reguladora de las comunidades energéticas pretende movilizar capital privado adicional, reinvertiendo los beneficios directamente en los consumidores, priorizando así los beneficios medioambientales y sociales por delante de los financieros.
- Las normas relativas a las comunidades energéticas no excluyen la existencia de otras iniciativas ciudadanas, como las que derivan de acuerdos de derecho privado. Sin embargo, el Proyecto de Real Decreto de Comunidades energéticas se configura de manera rígida en relación con la forma jurídica que deberán tener, siempre con personalidad jurídica e introduciendo barreras de entrada al no permitir que ciertas fórmulas de colaboración público-privada en las que se posea una mayoría de capital público puedan ser calificadas como comunidad energética.
- Aunque el legislador entiende que en su Proyecto de Real Decreto se ha optado por un enfoque flexible, lo cierto es que al exigir que se tenga personalidad jurídica, se están excluyendo otras fórmulas jurídicas asociativas que carecen de personalidad jurídica como las comunidades de bienes, comunidades de montes, de propietarios o las uniones temporales de empresas, que han sido tradicionalmente utilizadas para desarrollar proyectos de colaboración público-privados.
- Coincidimos con el legislador español en que es necesario dotar a los consumidores finales de energía eléctrica de nuevas herramientas que les permitan aprovecharse de los beneficios derivados de la continua penetración de energías renovables, ofreciéndoles alternativas a los modelos tradicionales de suministro de energía eléctrica y dotándoles empoderamiento, lo que justifica la aparición de nuevos modelos de participación ciudadana como las comunidades ciudadanas.
- Las comunidades energéticas, por tanto, supondrán un gran impulso para la gestión de la demanda y son una buena oportunidad para ayudar a combatir la pobreza energética. Sus principios se encuentran alineados con los principios cooperativos y como modelo de organización que prioriza al individuo y el desarrollo local sobre los resultados estrictamente económicos.
- Las cooperativas eléctricas, de consumidores y usuarios, y en particular las de energías renovables nacen con el objetivo de llevar el suministro eléctrico a determinadas zonas rurales, con dificultades. En estas entidades, los ciudadanos, en su rol de cooperativista, poseen y controlan de manera colectiva los proyectos de energía a nivel local con los consiguientes beneficios sociales que ello puede irrogar.
- Aunque las cooperativas se encuentran alineadas con el dictado de la norma, lo cierto es que no son las únicas entidades que cumplen con los requisitos marcados por el legislador para su consideración como comunidades energéticas. Estatutariamente es posible recoger la ausencia de ánimo de lucro, también en las socieda-

des mercantiles, de acuerdo con lo dictado por la Resolución de 17 de diciembre de 2020, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública.

- Concluimos por tanto que se pueden configurar las cooperativas eléctricas pre-existentes bien como comunidades ciudadanas de energía (Directiva 2019/944) en las que no se exige proximidad ni siquiera que la energía sea exclusivamente renovable, o bien como comunidades de energía renovables (2018/2001), si la energía generada fuera renovable y los socios o miembros estén situados en las proximidades, que en la mayoría de las ocasiones tendrá un ámbito local, de los proyectos de energías renovables que sean propiedad de dicha entidad jurídica.

Bibliografía

- ARIÑO ORTIZ, Gaspar, DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo & ROBINSON, David: *La transición energética en el sector eléctrico: líneas de evolución del sistema, de las empresas, de la regulación y de los mercados*. Orkestra-Instituto Vasco de Competitividad, 2020. <https://www.orkestra.deusto.es/images/investigacion/publicaciones/libros/colecciones-especiales/La-transici%C3%B3n-energ%C3%A9tica-en-el-sector-el%C3%A9ctrico.pdf>
- ÁVILA RODRÍGUEZ, Carmen María: Cuestiones jurídicas sobre el papel de los entes locales en la transición energética: hacia la producción y el consumo del hidrógeno renovable, en *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica: Nueva Época*, No. 16, 2021, págs. 71-97.
- CATALA ESTADA, Belén & CHAVES-AVILA, Rafael: “Gobiernos locales y política de fomento de las cooperativas y la economía social: entre canal de transmisión de la política multinivel y agente proactivo en el ecosistema territorial. El caso valenciano”. *REVESCO. Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 142, e84392, 2022. <https://dx.doi.org/10.5209/reve.84392>
- CHAVES ÁVILA, Rafael & MONZÓN CAMPOS, José Luis: “Beyond the crisis: The social economy, prop of a new model of sustainable economic development,” *Service Bussines, Springer, 2012, 6-1, 6-25*.
- CLEMENTE MEORO, Mario: “Derechos reales y Derecho Inmobiliario Registral”, del *Tratado de Derecho civil*, coordinado por López y López y Montés Penadés, 1984, Tirant lo Blanch, Valencia.
- DEMOUSTIER, Danielle. La economía social: Una economía privada, colectiva y no lucrativa, activa en la oferta de servicios, en el mercado de trabajo y en el mercado de capitales. *CIRIEC-España. Revista De Economía Pública, Social y Cooperativa, 1999 33, 29-42*.
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma: “El Autoconsumo de energía renovable, las comunidades energéticas y las cooperativas”, *Noticias de la economía pública, social y cooperativa*, nº 66, 2021. http://ciriec.es/wp-content/uploads/2021/07/Revista_66_CIDEC.pdf
- FAJARDO GARCÍA, Isabel Gemma & FRANTZESKAKI, María: “Las comunidades energéticas en Grecia”. *REVESCO, Revista de Estudios Cooperativos*, vol. 137, e71866, 2021. <https://revistas.ucm.es/index.php/REVE/article/view/71866>

- FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ, Dionisio: “El ambicioso Pacto Verde Europeo”. *Actualidad Jurídica Ambiental* (101), 2020.
- GARCÍA SOLANA, M^a José: “La Colaboración Público-Privada: capacidades públicas para la gestión del modelo desarrollado por el Servicio de Empleo Estatal y las Agencias Privadas de Colocación”, en *Cuadernos de Gobierno y Administración Pública* 2017, 4-2, 135-168.
- GOBIERNO DE ESPAÑA: “Plan de Acción para la Implementación de la Agenda 2030. Hacia una Estrategia Española de Desarrollo Sostenible”. Edit. *Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible*, Madrid, 2018.
- GONZÁLEZ PONS, Elisabet & GRAU LÓPEZ, Cristina: Las cooperativas de consumo eléctricas y las comunidades energéticas, Hispacoop, 2021 [<https://hispacoop.es/wp-content/uploads/2022/02/Informe-Cooperativas-consumo-electricas-y-Comunidades-Energeticas-OK.pdf>].
- GONZÁLEZ RÍOS, Isabel: “Las «Comunidades energéticas locales»: un nuevo desafío para las entidades locales”, *Revista Vasca de Administración Pública. Herri-Arduralaritzako Euskal Aldizkaria*, N^o 117 (mayo-agosto 2020), 2020, págs. 147-193.
- GREFFE, Xavier: “The role of the social economy in local development”, In A. Noya, & E. Clarence (Eds.), *The social economy. Building inclusive economies, 2007*, pp. 91-118. París: OCDE.
- HERRERA, Joan/NAVARRO RODRÍGUEZ, Pilar: “Las comunidades energéticas como nuevo sujeto del derecho energético en España: del falansterio a la transformación” *Anuario del Gobierno Local*, N^o. 1, 2021 (Ejemplar dedicado a: Los Gobiernos locales ante el cambio climático), pp. 203-248.
- LÓPEZ DE CASTRO GARCÍA-MORATO, Lucía: “Comunidades Energéticas de carácter local y lucha frente a la despoblación: condicionantes legales y papel de los entes locales” *Actas del I Congreso interdisciplinar sobre despoblación: Diagnóstico, territorio y gobierno local*. Ciudad Real 22 y 23 de septiembre de 2022 / Carmen Navarro Gómez (ed. lit.), Ángel Raúl Ruiz Pulpón (ed. lit.), Francisco Velasco Caballero (ed. lit.), Jorge Castillo Abella (ed. lit.), 2022, ISBN 9798368213453, págs. 561-580.
- MEIRA, Deolinda & VAÑÓ VAÑÓ, M^a José: “Empresas sociales en Portugal y España – un análisis comparativo”, en 33 Congreso Internacional del CIRIEC. Valencia 13-15 junio de 2022.
[<http://ciriec.es/valencia2022/wp-content/uploads/COMUN-269.pdf>].
- MONGE, Cristina: “El Pacto Verde Europeo es la luz al final del túnel”. *Esglobal*, 29 de abril de 2020.
<https://www.esglobal.org/el-pacto-verde-europeo-es-la-luz-al-final-del-tunel/>

- MORENO QUESADA, Bernardo: “El usufructo en la nuda propiedad” en *Anuario de derecho civil*, Vol. 58, N° 3, 2005, págs. 1153-1160.
- RUIZ PÉREZ, Adrián: La iniciativa local en la creación de comunidades energéticas, *Práctica urbanística: Revista mensual de urbanismo*, N°. 181, 2023.
- VANÓ VANÓ, M^a José: “La colaboración público-privada a través de entidades de la economía social”, en *Noticias de la economía pública social y cooperativa = Noticias CIDECE*, N°. 64, 2020 (Ejemplar dedicado a: La colaboración público-privada a través de las entidades de la Economía Social), págs. 28-49.
- VANÓ VANÓ, M^a José: Colaboración público-cooperativa local en clave energética en La economía social y el cooperativismo en las modernas economías de mercado: en homenaje al profesor José Luis Monzón Campos / coord. por Rafael Chaves Ávila; María José Vaño Vaño (aut.), José Luis Monzón Campos (hom.), ISBN 978-84-1397-333-3, 2021, págs. 33-52.
- VANÓ VANÓ, M^a José: Cooperativizar la energía: la fórmula para el empoderamiento del consumidor, *Revista de treball, economia i societat*, ISSN 1137-0874, ISSN-e 1137-0874, N°. 106, 2022 <http://www.ces.gva.es/sites/default/files/2022-07/VA%C3%91O%20VA%C3%91O%20COMUNIDADES%20ENERG%C3%89TICAS%20%28REVISTA%20CES-CV%29.pdf>
- VICENT CHULIÀ, Francisco: *Introducción al Derecho Mercantil*, Vol. 3, Ed. Tirant lo Blanch, 2022, Valencia.